

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 365.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Ministro de la Guerra con fecha 25 de Noviembre próximo pasado dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: En vista del oficio de V. E. fecha 9 del actual en el que participa á este Ministerio que el Teniente don Ricardo Blanco y Martinez, trasladado en 15 de Setiembre último desde el Batallon cazadores de Alba de Tormes, núm. 10, al regimiento infantería de Toledo, número 35, no se ha presentado en su destino ni justificado su existencia en los meses de Octubre y el de la fecha, ignorándose por consiguiente su paradero; S. M. el Rey ha tenido por conveniente resolver, que el mencionado oficial sea baja definitivamente en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de enero de 1866, publicándose en la general del mismo conforme á la circular de 19 de enero de 1850 y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno, con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos espresados en la preinserta comunicacion.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para la general inteligencia.

Córdoba 22 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Núm. 366.

#### Seccion de Fomento.—Estadística.

Para formar la estadística de la *Prensa periódica* en fin de 1870, cuyo servicio está recomendado por la Superioridad, es indispensable que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitan á este Gobierno, en el plazo de tres días, una nota de los periódicos que se publicaban en sus respectivas localidades en fin del año 1870, expresando si aquellos eran de noticias, satíricos, políticos etc., y en este último caso la opinion política que aquellos representasen; como así mismo, si fueron diarios, semanales, quincenales ó mensuales.

Córdoba 24 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Núm. 367.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por el presente se hace saber pueden solicitarse libremente los terrenos que al número 738 tenia registrados doña Maria del Rosa-

rio Garcia Andrés para una mina de cobre nombrada «La Trinidad», sita en el término de esta capital, en la falda del cerro de las Cabras, dehesa de Rivera la Alta, lindante á L. tierra de dicha dehesa, S. las lomas del Jaralon, N. con el indicado cerro de las Cabras y P. con las citadas lomas del Jaral.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo que dispone la vigente ley del ramo.

Córdoba 19 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

### Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1092 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Martinez Lopez:

1.º Resultando que en la mañana del 14 de Octubre del año anterior se promovió una cuestion entre Diego Martinez y su mujer Ana Ruiz Muñoz, en el término de la ciudad de Andújar, de cuyas resultas cayó aquel al suelo con un accidente, visto lo cual por su hijo Manuel Martinez Lopez, que se hallaba próximo, asestó á su madre política un palo en la cabeza que le produjo la muerte á los pocos momentos; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de homicidio, del que es autor por prueba plena el procesado, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, y la agra-

vante de ser afín en primer grado de la ofendida, y le condenó á 4 años y nueve meses de reclusion y á las demás penas accesorias con arreglo á los artículos 419, regla 4.ª del 82 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion conforme al art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 419, circunstancia 3.ª y 10 del 9; regla 5.ª del 82, 11, 13, 18, 28, 49, 151, 52, 64, 97, tabla demostrativa, 121 y 123 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 16 de la ley de 18 de Junio de 1870, en todo recurso de casacion se ha de expresar clara y sencillamente sus fundamentos, citando el artículo de la misma ley que lo autorice y las demás leyes que se supongan infringidas:

2.º Considerando que en el actual recurso se omite toda expresion de sus fundamentos, limitándose á citar los artículos del Código penal que se suponen infringidos, sin manifestar por qué causa ni en qué concepto, imposibilitando de este modo su admision legal:

3.º Considerando, por consiguiente, que por tal defecto es inadmisibile el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese á la Audiencia de Granada á los efectos de derecho, y hágase saber al Abogado que ha firmado el expresado recurso que en lo sucesivo cumpla exactamen-

te con lo prevenido en el referido artículo 16 de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Mannel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Diciembre de 1871.  
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.101 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Enrique Balaguer Drago:

1.º Resultando que el día 28 de Diciembre de 1870 D. Francisco Perez encargó á su dependiente Enrique Balaguer que fuese á cobrar una cuenta de 367 pesetas 12 céntimos y medio á D. Fermín Alarcon, y regresando aquel manifestó á su principal que dicho Alarcon se habia quedado con la cuenta, ofreciendo pasar por el despacho de D. Francisco á solventarla, como así lo hizo pasada una hora, entregando la cantidad al procesado por no hallarse á la sazón su principal en el despacho, hechos declarados probados:

2.º Resultando que á seguida marchó el procesado á Madrid con la citada suma, y al regresar á Málaga fué detenido y puesto á disposicion del Juzgado en 8 de Marzo del mismo año, y que indagado confesó el hecho excusándose con que la habia tomado á cuenta de la parte que le correspondiera en los negocios de la venta, según le habia ofrecido su principal, lo cual fué desmentido por este al declarar en plenario á instancia del procesado, hechos declarados y probados:

3.º Resultando que el procesado justificó en el término de prueba hallarse en estado de embriaguez el día que cometió el delito, hecho declarado probado en la sentencia del inferior:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, aceptando como probados los hechos comprendidos en los resultandos de la sentencia consultada, considerando, empero, que la embriaguez no es aceptada como circunstancia atenuante, por no estar justificado que el día en que se cometió el delito estuvie-

se embriagado el procesado, declaró que los hechos de autos constituyen un delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500: que hay prueba suficiente de que su autor fué el procesado, con la circunstancia agravante de abuso de confianza y ninguna atenuante; y condenó á Enrique Balaguer Drago en dos años de presidio correccional y accesorias, restitucion y costas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la de casacion criminal, citando como infringidos el art. 9.º, circunstancia 4.ª y el 82, regla 2.ª, y 98 del Código reformado, alegando que habiendo aceptado la Sala como probados los hechos contenidos en la sentencia del inferior, uno de los cuales es la embriaguez en que se hallaba el procesado el día del delito, es indudable que la sentencia debió apreciar esta circunstancia atenuante, rebajando la pena al grado correspondiente, y no haciéndolo así ha incurrido en error de derecho al condenarle en dos años de presidio correccional, y pide se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que, el recurrente debe ajustarse en sus alegaciones á los hechos admitidos como probados en la sentencia, según lo prescrito en el art. 4.º de la ley de casacion en los diferentes casos del mismo:

2.º Considerando que si bien la Sala sentenciadora acepta en general los hechos consignados como probados en la sentencia del inferior, despues de los considerandos estima que el de embriaguez en el día de la comision del delito no está justificado:

3.º Considerando que faltando este requisito sustancial del recurso por infraccion de ley, las alegadas por el recurrente no se hallan comprendidas en ninguno de los casos del art. 4.º de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Enrique Balaguer Drago, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por

el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Diciembre de 1871.  
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.078 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Felipe Montes Peña:

1.º Resultando que en el Juzgado de Baza se instruyó causa criminal á instancia en primer término de José Montes Mayor, en segundo de Pedro Tavaruelo, y en último de Felipe Montes Peña contra Don Fernando de Cozar y varios individuos del Ayuntamiento de Bejigar, por exacciones ilegales en el desempeño de sus respectivos cargos, que consisten en cuanto á los Concejales en haber autorizado á Cozar, Secretario de la Corporacion municipal, para que percibiese 12 rs por cada certificacion que expidiese del amillaramiento á instancia de parte no pobre por exclusivo interés privado de los mismos; y en cuanto al expresado Secretario por la cobranza de derechos en la extension de obligaciones que otorgaron los sacadores de trigo y dinero del Pósito de aquella villa en el año 1863; por la de los derechos que tambien cobró por las obligaciones otorgadas por los arrendatarios de tierras de Propios en el año de 1857; por los que igualmente cobró en certificados para expedientes de quintas; por otros en expedientes de consumos; por otros como Secretario del Juzgado de paz en juicios que no se escribieron, y por último, por los que cobró en arriendos del caudal denominado el censo de Córdoba; y que la Audiencia de Granada declaró en su sentencia que los hechos que se imputan á Don Fernando de Cozar no se han probado en su mayor parte, y si sólo el de haber llevado derechos por las certificaciones para expedientes posesorios á personas ricas, el cual no constituye delito, y en su consecuencia absolvió libremente á D. Fernando de Cozar, y condenó en las costas á los tres referidos acusados:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por el acusador Don Felipe Montes Peña conforme el art. 4.º, núm. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, puesto que los hechos expresados no se califican y penan como delito, siéndolo con arreglo á la ley, y citando como infringidos el art. 413 del Código penal vigente, y la regla 48 de la ley provisional para la aplicacion del Código anterior por no haberse impuesto

las costas á los procesados: el artículo 3.º del reglamento provisional, porque además de no ser exacto que la denuncia careciera de fundamento, el citado artículo se refiere á las causas de naturaleza privada que sólo pueden perseguirse á instancia de parte y no á la actual, que afecta á la sociedad y al interés público, y que se ha estimado tan digna de averiguacion y esclarecimiento, cuanto que ha dado lugar á que se falle tres veces en primera instancia por haberse dejado sin efecto por la Superioridad los dos primeros definitivos por diversas razones y siempre en interés de la justicia y de la verdad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que todo recurso de casacion por infraccion de ley ha de fundarse en alguno de los casos que taxativamente comprende el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en ninguno de dichos casos se establece que sea motivo de casacion los defectos de que pueda adolecer una probanza jurídica, ántes por el contrario ha de partirse siempre de los hechos que las Audiencias estimen como probados para deducir si se ha cometido ó no la infraccion de ley que á la sentencia se atribuya:

3.º Considerando que bajo este supuesto no es admisible el recurso contra la referida sentencia en la parte que declara que no han probado en su mayor parte los hechos imputados á Don Fernando Cozar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar, á la admision del recurso en cuanto al extremo ántes mencionado, y que lo admitimos sólo en las infracciones que se refieren á la exaccion de derechos por las certificaciones para expedientes posesorios á personas ricas que la Sala declara no ser delito y el art. 3.º del reglamento provisional en el concepto en que se invoca esta prescripcion legal; para lo cual pase á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomas Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Blas de Valles Cabezon contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Saldaña por lesiones:

Resultando que en la mañana del 12 de Abril de 1870, hallándose cortando espinos Blas de Valles en una heredad propia de Maria Perez, se promovió una disputa entre ámbos, en la que segun manifiesta la referida Maria y el testigo Blas Rodriguez, el primero le dió un golpe en un brazo con una horca que tenia en la mano, aunque otros testigos y el procesado afirman que no la dió golpe alguno, sino que ella se abalanzó golpeándole con la mano, piedras y oncejo, por lo cual la arrojó en tierra dos ó más veces; expresando algunos que la Maria accionaba con ámbas manos y que permaneció en el sitio de la disputa cerca de una hora despues de verificarse:

Resultando que el Cirujano Claudio Rais que la reconoció dijo que tenia una pequeña herida en la cabeza y una fractura del hueso cúbito del brazo izquierdo: que la primera habia desaparecido en 24 de Abril y la segunda no necesitaba asistencia facultativa en 24 de Junio, y que esta última no podia haberse curado ántes de 40 dias, aunque no hubiera influido en la tardanza de su curacion un padecimiento reumático que tenia la interesada:

Resultando que los Médicos-Cirujanos Don Vicente Andrés y Don Gregorio palacios, que reconocieron despues de curada á Maria Perez dijeron que no habia existido la fractura de que se ha hecho mérito por no hallarse de formidad ni señal alguna de las que debia presentar á haber sido cierta; advirtiéndose sólo rigidez y contraccion en el brazo y antebrazo, producida sin duda por la inaccion forzada por más de 70 dias, y que caso de haber existido la fractura, se hubiera curado en 30 dias segun uno, y el término de 30 á 40 segun otro:

Resultando que la Sala, revocando la sentencia del inferior, por la cual se habia absuelto libremente al procesado y se habia acordado proceder por falso testimonio contra el Cirujano Ruiz, declaró, por el contrario, que era autor de lesiones graves el procesado, y le impuso cinco meses de arresto mayor y accesorias é indemnizacion de 90 pesetas á Maria Perez:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Blas de Valles recurso de casacion por infraccion

de ley, que fundó en los casos 4.º y 5.º, art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El número 4.º del art. 8.º del Código, por concurrir las circunstancias necesarias para eximir de responsabilidad por haber obrado en defensa propia:

2.º El 87 y 85 y la regla 5.ª del art. 82, por haber concurrido en todo caso dos circunstancias atenuantes muy calificadas, y ninguna agravante, y deber por lo tanto rebajarse la pena al grado inmediatamente inferior:

3.º El art. 23 del Código reformado, porque si bien debe aplicarse el 431 del nuevo Código, en vez del 343 del antiguo, por ser más favorable al procesado, no así el 52 que no existia anteriormente y le es adverso:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Resultando que en el acto de la vista, el Fiscal propuso «in voce» como motivo de casacion que habia error en la pena impuesta, pues debiendo dividirse la marcada por la ley, el arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo en tres periodos iguales, no corresponde la de cinco meses de arresto que contiene la sentencia, aun apreciada la circunstancia atenuante que se expresa en la misma de no haber habido intencion de causar todo el mal producido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que segun los casos 4.º y 5.º de la ley sobre establecimiento del recuso de casacion en los juicios criminales, proceden dichos recursos cuando admitidos como probados los hechos consignados en la sentencia se cometa error en calificar la participacion que en ellos se atribuya á los procesados, ó en la pena impuesta, ó en las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun aquellas se hubieren calificado:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que entre los hechos consignados en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, no resulta que la Maria hubiera provocado, amenazado ni acometido al Blas; pues si bien aparece que disputaron y aun se agarraron, porque este cortaba espinos en una tierra de la pertenencia de aquella, en cuyo acto la golpeó con una horca y tiró al suelo, no se deduce la agresion ilegítima, provocacion ni amenaza, ni tampoco las otras dos circunstancias contenidas en el número 4.º del art. 8.º del Código penal:

Considerando, respecto al segundo, que los hechos referidos no son de los que sobreexcitan las pasiones, perturban y producen arrebatos y obcecacion; y por consiguiente en el caso de autos no procede la aplicacion de aquella circunstancia comprendida en el número 7.º del art. 9.º citado:

Considerando, en cuanto al tercero, que siendo la pena señalada en el número 2.º del art. 343 del Código de 1850 para el delito de lesiones graves que han producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 dias, la prision correccional y la del número 4.º del 431 del reformado la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo, corresponde la aplicacion de este último, en conformidad á su art. 23, por ser más beneficioso al procesado:

Considerando que aplicándose las disposiciones del Código reformado para los delitos cometidos ántes de su publicacion por ser más favorables á los procesados respecto de la pena principal, no corresponde aplicar á la vez el de 1850, porque no debe juzgarse por dos leyes penales distintas, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias:

Considerando, en cuanto al motivo de casacion propuesto «in voce» por el Fiscal en el acto de la vista, que dividida la pena de arresto mayor en grado máximo á prision correccional en el mínimo en tres periodos iguales, calificándose una circunstancia atenuante, corresponde aplicarla en el grado mínimo, que comprende nueve meses y diez dias, y principia en cuatro y un dia; y habiéndose impuesto cinco en la sentencia, se halla dentro de la marcada por la ley:

Considerando, por todo lo expuesto, que en la dictada por la Sala sentenciadora no se ha cometido error en la participacion del delito que se atribuye al procesado ni en la pena impuesta; así como tampoco en la calificacion de circunstancias, ni en el grado de aquella, ni infringido los números 4.º del art. 8.º, 1.º y 7.º del 9.º, regla 5.ª del 82, los 52, 23, 85, 87 y 431 del Código reformado, ni el 343 del de 1850;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid, publicada en 14 de Abril último por Blas de Valles Cabezon, al que condenamos en las costas; librese certificacion de esta sentencia y remítase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto

las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Octubre de 1871.  
—Licenciado José Maria Pantoja.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2038.

### Alcaldia constitucional de Montemayor.

Don Francisco Solano Rioboó y Pineda, Alcalde 1.º Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para que la Junta pericial de la misma pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial, cultivo y ganaderia respectivo al año próximo económico de 1872 á 73, el Ayuntamiento que presido ha tenido á bien señalar el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto para que todos los hacendados y contribuyentes en este término vecinos y farasteros, presenten en esta Secretaría municipal las relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza contributiva por traslacion de dominio justificadas con la exhibicion de los respectivos títulos inscritos en el registro de la propiedad, advertidos que el que no lo verifique dentro de dicho plazo perderá el derecho á reclamar de agravios y le parará el perjuicio consiguiente.

Y para la debida publicidad se pone el presente en Montemayor á 20 de Diciembre de 1871.—Francisco Solano Rioboó y Pineda.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 2036.

### Juzgado municipal de Santa-Eufemia.

D. Manuel Murillo Rostro, Juez municipal de esta villa de Santa-Eufemia.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Enriquez, vecino

de Fregesia del Palmar (Portugal,) contratista que ha sido en las minas y fundicion Santa Eufemia, de este término, para que el día 7 de Enero próximo, comparezca en la audiencia de este Juzgado municipal, sita en las Casas Capitulares á contestar en acto verbal que contra el mismo han intentado Julian Moya, vecino de Almaden, Pedro Muñoz y Melchor Sanchez, de Zarza Capilla, y Juan Moreno Navas, Fernando Gil, Marco Pozo Romero y Alfonso Leon de esta vecindad, apercibido que de no concurrir á citado acto se sustanciará en rebeldía sin nueva citacion.

Juzgado municipal de Santa-Eufemia á 20 de Diciembre de 1874. —Manuel Murillo Rostro. —Por mandado de S. S., José Herrera y Jimenez.

Núm. 2029.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de seis dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á Micaela Adamúz, que se ignora su vecindad y domicilio, para que se presente en este mi Juzgado á declarar en la causa criminal que estoy sustanciando ante el Actuario, contra el autor ó autores del hurto de un vestido y un reloj de plata de la propiedad de la misma, verificado en las casas de María de la Encarnacion Muñoz en la mañana del diez del corriente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. —Felipe Uria. —El Actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 2033.

Negociado 1.º. —Anuncio.

Resultando vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con 3000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en

el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en derecho civil y canónico.

Los Catedráticos eo activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 29 de Noviembre de 1871. —El Director general Ferrer del Rio. —Es copia. El rector Doctor Alara.

Núm. 2039.

Gaurdia civil. —Primer Gefe. 4.º Tercio. —Anuncio.

El día 20 de Enero próximo se procederá á la subasta para la construccion de prendas de vestuario que necesiten los individuos de este Tercio; cuyo acto tendrá lugar á las 12 del espresado dia en el cuartel que ocupa la fuerza del mismo, calle de Bailen, ex-convento de San Pablo, bajo las condiciones del pliego y tipos que se hallan de manifiesto en dicho edificio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen concurrir á dicho acto, y puedan presentar en él sus proposiciones.

Sevilla 18 de Diciembre de 1874 —El coronel Subinspector, Agustin Lopez de Coca.

## ANUNCIOS.

### Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

### Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el dia proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les

han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## AGENDA DE BUFETE.

O LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1872.

Con noticias y guia de Madrid.

PRECIOS.

	Madrid.	Provincias. Remitido por el correo.	Provincias. Por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico.
En rústica.	1 peseta 75 cént.	2 pesetas 25 cént.	2 pesetas 25 cént.
Encartonada.	2 » » 3 » 50	2 » » 3 » 50	2 » » 3 » 50
En tela á la inglesa.	3 25 4 » 75	3 » » 4 » 75	3 » » 4 » 75

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables é importantes mejoras; así que este año, entre otras de importancia, se cuentan: la Reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de reales á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de las monedas extranjeras á la par legal de pesetas y céntimos; la Reduccion de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria, ó sea á pesetas y céntimos de peseta; una tabla general de las distintas clases de monedas del nuevo sistema de pesetas y su equivalencia con la antigua de reales y céntimos de real; la Instruccion y Tarifa para la percepcion del arbitrio que sobre los artículos de comer, beber y arder ha impuesto el Ayuntamiento de Madrid; el Arancel de los Juzgados municipales en lo referente al Registro y Matrimonio civil; la Tarifa vigente de correos para España, el extranjero y Ultramar, puesta en cuadro; conteniendo además la Ley sobre reforma de los Aranceles notariales, tan útil á todas las clases de la sociedad; la reforma del papel sellado; licencias de armas; la lista de los Diputados á Cortes y Senadores con las señas de sus habitaciones; las tarifas de todos los Ferro-carriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera, etc., etc.

Se halla en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete núm. 10, Madrid, y en la Librería del «Diario de Córdoba.»

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.